

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 5.820.488 pesetas y se encuentra integrado por metálico 415.550 pesetas y bienes raíces 5.404.938 pesetas que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Departamento de Jaén, eleva este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo límite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia y, en su caso, constar el informe del Ministerio de Educación evacuado a instancia de este Departamento, de no haber sido clasificada la institución como benéfico-docente, por expreso desistimiento de la instituidora doña Catalina Mir y Real;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 de julio, número 1558/77, artículo 12, letra b) y 29 de julio del mismo año, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la fundación según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 5.820.488 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima como recoge el artículo 58 de la Instrucción suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son los relatados en el tercer resultando de la presente;

Considerando que el Patronato de la fundación se encuentra integrado por las siguientes personas: don José Antonio de Bonilla y Mir, como Presidente y sus hermanos don Francisco, don Federico y don Enrique, don José Ruiz Ruiz, don Francisco Cruzón González, don Juan Montijano, don Antonio Álvarez de Morales y don Diego Jerez Justicia;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ésta lo evacua con fecha 22 de diciembre de 1980 en sentido favorable a la clasificación que se solicita;

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la fundación «Catalina Mir», instituida en Jaén.

Segundo.—Que se confirme a los señores reseñados en el último considerando en sus cargos como componentes del Patronato de la fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y obligado a rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 21 de diciembre de 1980.—P. D., el Director general de Acción Social, José Ramón Casó.

Sr. Subdirector general de Promoción y Protectorado

4995

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jacobo Benarroch Benatar.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Audiencia Nacional, con fecha 26 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 40.978, interpuesto por don Jacobo Benarroch Benatar contra este Departamento, sobre traslado forzoso de oficina de farmacia,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Anulamos por ser disconformes a derecho las Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y siete y de la Subsecretaría de la Salud de veintisiete de octubre del mismo año, declarando que don Jacobo Benarroch Benatar tiene derecho a la apertura de una nueva oficina de farmacia por causa de traslado forzoso. Sin expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.»

Asimismo se certifica que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por la Agobacia del Estado y admitida en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1953.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

4996

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Castelló Gil-Dolz de Castellar.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 17 de junio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 98/1979, interpuesto por don Luis Castelló Gil-Dolz de Castellar contra este Departamento, sobre sanción de un año de suspensión de empleo y sueldo,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Roig Gómez, en nombre y representación de don Luis Castelló Gil-Dolz de Castellar, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de la Subsecretaría de la Salud de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y ocho, por hallarse dichas resoluciones ajustadas a derecho y con imposición al recurrente de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

4997

ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Teresa Escofet Vidal y otros.

Ilmo. Sr.: Con fecha 9 de julio de 1975, la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 504/1974, interpuesto por doña Teresa Escofet Vidal y otros contra este Departamento, sobre instalación de una oficina de farmacia en Vendrell (Tarragona), cuyo fallo era del siguiente tenor: «Que debemos desestimar y desestimamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Jorge Martorell Puig, en nombre y representación de doña Teresa Escofet Vidal, don Juan Madriñán Carrión y don Jaime Ravina Ribes, contra el fallo de la Dirección General de Sanidad de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, del signatario de repudiación del traslado contra acuerdo del mismo Organismo de tres de diciembre de mil

novcientos setenta y tres, sobre autorización de apertura de farmacia; sin hacer expresa condena en costas.»

Contra la anterior sentencia se interpuso por la representación procesal de la demandante recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, habiendo sido el mismo resuelto por otra sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando en parte, y en parte desestimando, la apelación promovida por doña Teresa Escofet Vidal, don Juan María Magriñá Caralt y don Jaime Rovira Ribas, contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada el nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, en el recurso número quinientos cuatro de mil novecientos setenta y cuatro, por la cual se declaró la inadmisibilidad del mismo, interpuesto contra los acuerdos de la Dirección General de Sanidad de tres de diciembre de mil novecientos setenta y tres y ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que autorizaron a doña Montserrat Díaz de Argandoña Pamies la apertura de una oficina de farmacia en la calle de Miguel Planas, de Vendrell (Tarragona), debemos revocar y revocamos dicha sentencia y en su lugar debemos dejar y dejamos sin efecto de declaración de inadmisibilidad y, entrando en el fondo del asunto, debemos desestimar y desestimamos el citado recurso, confirmando los acuerdos administrativos recurridos por ser conforme a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

4998

*ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Emilio Gualix Meix.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 21 de mayo de 1978, la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 388/1975, interpuesto por don Emilio Gualix Meix contra este Departamento, sobre sanción de suspensión definitiva del servicio, cuyo fallo era del siguiente tenor: «Que, desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaquiné Ibars, en nombre y representación de don Emilio Gualix Meix, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria en alzada del acuerdo de la Dirección General de la Seguridad Social de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, que suspendió definitivamente al recurrente del servicio, y declaramos que tales acuerdos son ajustados al ordenamiento jurídico; todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 28 de mayo de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la apelación promovida por don Emilio Gualix Meix contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, en el recurso número trescientos ochenta y ocho de mil novecientos setenta y cinco, por la cual se declararon ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos de la Dirección General de la Seguridad Social de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y del Ministerio de Trabajo de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que impusieron al apelante la sanción de suspensión definitiva del servicio que venía prestando a la Seguridad Social como Médico Anestesiista en la Residencia Sanitaria "Juan XXIII", de Tarragona, y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

4999

*ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ernesto Zafrilla García.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 91/1979, interpuesto por don Ernesto Zafrilla García contra este Departamento, sobre sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Zafrilla García contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos en la parte atinente a la determinación de la sanción impuesta, que se fija en seis meses de suspensión de empleo y sueldo, por entenderla ajustada a derecho; sin especial condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

5000

*ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Ruiz Lara y doña Concepción Ruiz Lara.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 14 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 342/78, interpuesto por don José Ruiz Lara y doña Concepción Ruiz Lara contra este Departamento, sobre actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso interpuesto por don José Ruiz Lara, y estimando el recurso reducido por doña Concepción Ruiz Lara, debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, Dirección General de Prestaciones, de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria de las resoluciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo de esta ciudad y relativas a las actas extendidas por la Inspección de Trabajo números mil cuatrocientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y siete, por falta de afiliación y cotización, por no ser ajustados a derecho tales actos, debiendo ser devueltas las cantidades consignadas al respecto; todo ello sin hacer mención especial de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

5001

*ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento Insmán, S.C.I.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 10 de junio de 1975, en los recursos contencioso-administrativos números 288 y 287/74 (acumulados), interpuestos por «Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento Insmán, S. C. I.», contra este Departamento, sobre falta de afiliación y cotización a la Seguridad Social,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice: